



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 8130-2005-AA/TC
LIMA
MAYFOR LUIS RONCAL SALAZAR

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Zorritos, 30 de noviembre de 2005

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan Natalio Gutiérrez Quintanilla contra la resolución de la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fojas 105, del segundo cuaderno, su fecha 14 de julio de 2005, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de amparo de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 5 de noviembre de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra el Juez del Vigésimo Juzgado Laboral de Lima, solicitando se declaren nulas las resoluciones N.ºs 07 y 08, ambas de fecha 9 de febrero de 2004, mediante las cuales se declaró infundada la excepción de cosa juzgada y fundada la excepción de prescripción extintiva, en el proceso laboral sobre reintegro de beneficios sociales; e igualmente, contra la Tercera Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima, la que, mediante resolución s/n, de fecha 27 de abril de 2004, confirmó la apelada. Considera que dichas resoluciones judiciales vulneran sus derechos laborales y al debido proceso, por cuanto no se pronunciaron sobre el fondo de la *litis* y se limitaron a aplicar una norma de inferior rango.
2. Que mediante la Resolución s/n, de fecha 15 de noviembre de 2004, la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima declara improcedente la demanda, por considerar que las resoluciones judiciales cuestionadas derivan de un proceso regular. La recurrida confirma la apelada por los mismos fundamentos.
3. Que en materia de amparo contra resoluciones judiciales este Tribunal tiene dicho que su competencia *ratione materiae* no comprende la revisión de los criterios que los jueces puedan haber tenido para resolver una controversia planteada en el ámbito de la jurisdicción ordinaria, a no ser que éstas incidan sobre la incorrecta comprensión del ámbito constitucionalmente protegido de un derecho fundamental. Por ello, el cuestionamiento de los motivos expuestos por los órganos judiciales emplazados para declarar fundada la excepción de prescripción liberatoria de la pretensión sobre reintegro de beneficios sociales, cuya "arbitrariedad" consistiría en no haber considerado "la interrupción del plazo de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

prescripción de conformidad con los artículos 1996° y 1998° del Código Civil" (Folios 47), no puede ser atendida por el Tribunal, pues el contenido constitucionalmente protegido del derecho al debido proceso no autoriza a que el Juez Constitucional pueda evaluar la decisión adoptada por un órgano judicial al amparo de la legalidad ordinaria.

4. Que por otro lado, el argumento planteado por el recurrente en el sentido de que al declararse fundada la excepción de prescripción, los órganos judiciales emplazados lo habrían hecho aplicando una Ley (la N°. 26513) de manera inconstitucional (en concreto, con lesión del artículo 26° de la Constitución, en cuanto señala que los derechos de los trabajadores son irrenunciables), tampoco puede ser compartido por el Tribunal Constitucional. La existencia de un plazo legal que limite el derecho de acceder a un tribunal de justicia no tiene ninguna relación con el principio de irrenunciabilidad de los derechos del trabajador, pues mientras este último está referido al impedimento del trabajador a renunciar unilateralmente al goce de un derecho reconocido por una norma imperativa en la relación de trabajo, en cambio la existencia del plazo para iniciar un proceso judicial tiene que ver con un límite temporal en relación al ejercicio del derecho de acción para iniciar la reclamación de un derecho en oportunidad que diga de un interés manifiesto y actual.

En tal sentido, el Tribunal considera que, en el caso, es de aplicación el inciso 1) del artículo 5° del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.
Publíquese y notifíquese.
SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA
VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RESOLUTIVO